

Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonia Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

766

**ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de cobre, barniz y resina de poliéster y la exportación de hilos y pletinas de cobre esmaltados.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de cobre, barniz y resina de poliéster y la exportación de hilos y pletinas de cobre esmaltado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en calle Estación, sin número, Riudellots de la Selva (Gerona), y NIF A-17003344.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Barniz a base de resina de poliéster saturado imida: 30 por 100 de extracto seco, resto disolventes tipo nafta y cresol, posición estadística 32.09.40.
2. Alambros de cobre electrolítico sin alea (99,9 por 100 Cu), de 8 a 10 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.11.
3. Barniz a base de resina de poliéster saturado imida: 42 por 100 de extracto seco, resto disolventes tipo nafta y cresol, posición estadística 32.09.40.
4. Resina de poliéster saturado imida: 85 por 100 de extracto seco, resto disolventes tipo nafta y cresol, P. E. 39.01.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 30 por 100, posición estadística 85.23.05.
- II. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
- III. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,28 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
- IV. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,28 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.

V. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.

VI. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.

VII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 1,01 a 2 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.

VIII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 1,01 a 2 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.

IX. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.

X. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 30 por 100, posición estadística 85.23.05.

XI. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.

XII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XIII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XIV. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,28 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XV. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,28 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XVI. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XVII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XVIII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro de 1,01 a 2 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XIX. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro de 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XX. Hilo de aluminio esmaltado norma UNE 20121, diámetro 0,38 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.

XXI. Pletina de cobre esmaltado 4-90 milímetros cuadrados, norma UNE 20120, aislamiento grado 1, barniz 30 por 100, posición estadística 85.23.99.

XXII. Pletina de cobre esmaltado 4-90 milímetros cuadrados, norma UNE 20120, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancía 2 realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de dicha mercancía.

En concepto de pérdidas: 2,90 por 100 como subproductos aprovechables, que adeudarán por la P. E. 74.01.91.

Por cada 100 kilogramos que se exportan de los productos que se indican a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Productos	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Mercancía 1 ... ..	14,94										
Mercancía 3 ... ..		10,87	7,10	10,86	4,58	7,38	2,97	4,81	2,08	4,23	3,02
Mercancía 4 ... ..											
Productos	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Mercancía 1 ... ..											
Mercancía 3 ... ..											
Mercancía 4 ... ..	4,72	7,45	3,14	4,81	2,03	3,11	2,04	1,34	15,85	1,86	0,59

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal,

así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente,

con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.», según Orden de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), prorrogada por Orden de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), modificada por Orden de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) y prorrogada y modificada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) a

efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Décimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), modificada y prorrogadas sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

767

ORDEN de 18 de diciembre de 1984 por la que se dan a conocer los valores que han adquirido la condición de «cotización calificada» con carácter retroactivo a la fecha de su emisión.

Ilmo. Sr.: A los efectos de desgravación por inversiones que en su artículo 20 f), segundo, establece la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y a fin de que la condición de «cotización calificada» necesaria para tal desgravación pueda tener efectividad para el ejercicio fiscal correspondiente,

Este Ministerio, en virtud de la autorización conferida por el artículo 124, b), del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer la publicación, en anexo adjunto, de la relación de los títulos que habiendo cumplido lo establecido en el Real Decreto 1246/1980 han conseguido la condición de «cotización calificada» con carácter retroactivo desde la fecha de su emisión, en virtud de los respectivos acuerdos de este Ministerio.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

#### ANEXO QUE SE CITA

	Fecha emisión		
-Banco de Fomento, S. A.:			
Bonos de Caja 23.ª Serie números 1 a 1.000.000.	1	2	1984
-Banco Industrial de Cataluña, S. A.:			
Bonos de Caja. Serie A-I. 1/17.606 ... ..	28	10	1981
Bonos de Caja. Serie A-P. 1/6.000.000 ... ..	6	9	1983
-Banco Hispánico Hipotecario, S. A.:			
Cédulas hipot. 2.ª Em. enero/diciembre 1983. Series A, B, C y D ... ..	17	1	1983
-Banco de Santander, S. A.:			
Bonos de Tesorería. 5.ª Em. números 9.146.141 a 11.887.480 ... ..	24	12	1983
Caja de Ahorros de Asturias:			
Céd. Hipot. 2.ª Em. 1/60.000 ... ..	10	5	1983
Caja de Ahorros de Galicia:			
Céd. Hipot. 3.ª serie. 1/15.000 ... ..	20	12	1983
Caja de Ahorros de La Rioja:			
Céd. Hipot. 1/10.000 ... ..	24	12	1983
Caja de Ahorros de Navarra:			
Céd. Hipot. Serie A. 1/35.000 ... ..	1	9	1983
Céd. Hipot. Serie B. 1/7.500 ... ..	1	9	1983
Caja de Ahorros de Salamanca:			
Céd. Hipot. 1.ª Em. Series A y B ... ..	24	12	1983
Caja de Ahorros de Sevilla:			
Céd. Hipot. 3.ª Em. 1/10.000 ... ..	20	12	1983